

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo dos de dos mil veintiuno.

Tutela No. 1100131030272021-00066-00 DE GINNA VANNESSA DANGOND GOMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La Doctora **GINNA VANNESSA DANGOND GOMEZ** acude a esta judicatura a través de apoderado, para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y de petición que considera la accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que inicio el trámite el 5 de junio de 2020 mediante radicado 2020- EE-112738 ante el Ministerio de Educación Nacional tendiente a obtener el reconocimiento de convalidar el título de especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA otorgado el día 15 de mayo del año 2018 por la Institución de Educación Superior Universidad de Buenos Aires Argentina, lo cual realizo a través de la plataforma del Ministerio de Educación de Bogotá.. Que ese trámite para la fecha de la radicación se encontraba reglamentado en la resolución 10687 de octubre 9 de 2019 emitida por el Ministerio de Educación Nacional y complementada por el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015.

Que el operador administrativo inicio el trámite el 5 de junio de 2020 con radicado 2020-EE-112738. Que se resolvió Negar la convalidación del título de especialista de Ortopedia y Traumatología modalidad presencial otorgado el día 15 de mayo de 2018, mediante resolución 019151 de octubre 8 de 2020 notificada electrónicamente el 9 de octubre de 2020, dice que se realizó sin motivación alguna.

Dice que el 23 de octubre de 2020 presento los recursos de reposición y apelación en contra de la citada resolución, los cuales radico por correo electrónico, los cuales desde la fecha de radicación hasta la fecha no se han resuelto y para ello contaba con el término de dos meses conforme al art.86 del CPA. y CA.

Señala que al no resolver estos recursos se esta generando un grave perjuicio de tipo material por cuanto el tema de la convalidación es de vital importancia para proceder a ejercer de manera legal su rol de medico especialista en Ortopedia y Traumatología, vulnerando así el derecho de petición, el debido proceso administrativo y otros derechos fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene al Ministerio de Educación Nacional a proferir el correspondiente acto administrativo mediante el cual se defina la controversia solicitada.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de febrero 18 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Ministerio de Educación Nacional

Dice en su respuesta que en el presente caso la Cartera Ministerial aún se encuentra dentro del término establecido en la resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019 para resolver la solicitud de convalidación presentada por el accionante.

Que Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, otorgado el 13 de mayo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2020-EE-112738 a nombre de la señora GINNA VANNESSA DANGOND GOMEZ, fue resuelta mediante Resolución No. 00019151 emitida el día 8 de octubre del año 2020, que negó la solicitud de convalidación, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación. Es decir, que se programará como prioritaria para la primera sala de salud del 5 de marzo hogaño, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Señala que En el caso del expediente de la señora GINNA VANNESSA DANGOND GOMEZ, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, la cual, como se indicó, se programará como prioritaria para la primera sala de salud del 5 de marzo 2021, donde se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Refiere que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

Manifiesta que ante la imposibilidad actual por parte del Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por la señora GINNA VANNESSA DANGOND GOMEZ, solicita al Despacho que, en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante. Lo anterior, atendiendo a que, el dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición materia de debate, se su los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente por parte de la CONACES.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la Dra. GINNA VANNESSA DANGOND GOMEZ a través de apoderado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, a fin de que se ordene al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, profiera el acto administrativo que defina la controversia.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y de las pruebas allegadas, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente: De la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, se tiene que el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero conlleva un proceso y el Ministerio de Educación Nacional, resolvió la solicitud de convalidación a través de la resolución No. 019151 de octubre 8 de 2020, mediante la cual negó la solicitud de convalidación. Contra dicha decisión la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación y se llevara a sala la cual esta programada para el como prioritaria para la primera sala de salud del 5 de marzo de este año, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Por consiguiente no hay lugar a conceder la tutela, ya que esta pendiente para el 5 de marzo de este año la sala y así continuar con el trámite de la convalidación solicitada.

En la respuesta dada por el Ministerio de Educación se indican las razones de la mora presentada en el trámite y ello es debido a la cantidad de peticiones hechas para convalidación, situación esta que genera que los tiempos sean prolongados, y no pueda darse cumplimiento en el término establecido para ello.

Razones éstas suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **GINNA VANNESSA DANGOND GOMEZ** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1d6cf906770ea2253980339fef767c14dff8be19cd974fa3417a0793cf3d6**

Documento generado en 01/03/2021 09:18:19 PM